



CONSTANCIA: Patía – Mocoa, Putumayo, 28 de septiembre de 2023.- Informo al señor Juez, que el día de ayer se recibió acción de tutela radicado 2023-00064, que por reparto realizado correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MOCOA (P)

Mocoa, Putumayo, (28) veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA N.º 8600131180012023-00064
Accionante: ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES
Accionados: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 120420
Auto No. 078

Por reparto realizado en la fecha, correspondió a este Juzgado la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES, en contra de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Al revisar la acción constitucional en comento, se observa que cumple los requisitos señalados en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y que este Despacho es competente para conocerla, al tenor de lo preceptuado por el artículo 37 del mencionado Decreto, en concordancia con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. Por lo tanto, se admitirá y se le impartirá el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se ve la necesidad de vincular a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro.2239 del 11 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Putumayo, empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, **OPEC No. 120420**, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, para



fines de notificación y traslado a los interesados, publique **DE INMEDIATO** en su página web copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos, dándoles a conocer a los mencionados participantes la existencia de esta acción, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en ella, y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Se aclara que, la comisión nacional del servicio civil deberá publicar de inmediato, no obstante, los participantes podrán hacer llegar sus manifestaciones al correo electrónico del Despacho j01pctoadmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos días siguientes a la publicación.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada, la misma se considera improcedente, porque los actos administrativos como lo es la Resolución No. 2239 del 11 de noviembre de 2021, donde se incluye la disposición del término de vigencia de la lista de elegibles, se atacan por medio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Además, del escrito de tutela se corrobora que en ningún caso el accionante está atacando de alguna forma el acto administrativo sino más bien pide su aplicación.

Igualmente, debe considerarse que el término de vigencia de la lista no es caprichoso, sino que proviene de la misma Ley 909 de 2004, que en su artículo 31 numeral cuarto lo consagra, por lo que, mal haría esta judicatura en decretar por vía de tutela y ni siquiera en el fallo, sino como medida previa, una suspensión del término de vencimiento de la lista, lo cual implica su prolongación.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, reiteró que se debe constatar:

“que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora)”.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene inicialmente que, de los elementos de prueba aportados hasta el momento no se advierte *prima facie* el derecho del accionante a ser nombrado, pese a que se encuentre dentro de la lista de elegibles, por hallarse en el puesto 11 y no haberse verificado aún si ya se nombraron a quienes lo anteceden en lista, situación que junto con otros aspectos debe constatar al momento de decidir, con posterioridad al recibo de las contestaciones de las accionadas y el recaudo de otras pruebas que eventualmente puedan considerarse necesarias; adicional a ello, no se corrobora que la protección de sus derechos resulte impostergable, porque si bien la lista de elegibles está próxima a vencerse, tal vencimiento se producirá posterior al 11 de noviembre de 2023, y el fallo con el cual se resolverá el amparo, saldrá casi con un mes de anticipación a dicha fecha.

De otra parte, llama la atención del Juzgado que el accionante haya esperado hasta



ahora para interponer esta acción y pedir la medida provisional de suspensión que reclama como urgente, siendo que, según refiere en los hechos de su tutela y se extrae de las pruebas, la lista de elegibles se conformó el 11 de noviembre de 2021, y desde ese momento él consideraba que tenía derecho al nombramiento porque indica se ofertaron 11 vacantes y él se encontraba en el lugar 11.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MOCOA-PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA N.º 86001311800120230006400, instaurada por el señor ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.090.084; en contra de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del señor ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES dentro del presente asunto, al abogado FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.104.600 y T.P. 327.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro.2239 del 11 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Putumayo, empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, **OPEC No. 120420**

CUARTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que para fines de notificación y traslado a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro.2239 del 11 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Putumayo, empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, **OPEC No. 120420**, convocatoria adelantada por dicha Comisión; publique **INMEDIATAMENTE** en su página web copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos, dándoles a conocer a los mencionados participantes la existencia de esta acción para que, si a bien lo tienen, se hagan parte en ella, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la publicación, al correo electrónico del Despacho j01pctoadmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, concediéndoles el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del siguiente a la notificación y traslado, para que dentro de dicho término rindan informe detallado sobre los hechos que motivan la demanda de tutela y alleguen y soliciten las pruebas que estimen pertinentes, y en general ejerzan su derecho de defensa y contradicción; advirtiéndoles que no rendir el informe requerido dentro del término que se concede, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos fundamentos de esta acción (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991) y que su omisión injustificada puede acarrearles responsabilidad.

OCTAVO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

WILMAN YESID GOMEZ UNRIZA
Juez

Firmado Por:

Wilman Yesid Gomez Unriza

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def71fa122a37e734421af51b5d7c8c68c71195ef8ad5a995f36057f301a1ca**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>